

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a quince de diciembre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2671/2012-D2** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de noviembre de dos mil doce,

1. ELIMINADO

 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintiocho de enero de dos mil trece, ordenándose notificar al actor y a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el once de marzo del año en cita, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra.-----

II.- Según proveído fechado el siete de mayo, se procedió a la celebración de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó estar en pláticas conciliatorias, difiriéndose para el doce de septiembre de dos mil trece. Data en la que se reanudó en la fase CONCILIATORIA, donde se señaló la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el siete de octubre, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... **4.-** Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso con fecha del día 05 del mes de Octubre del año 2012 siendo aproximadamente las 15:00 horas le manifestó la **C.** 1. ELIMINADO en su carácter de **Director de Cultura** dependiente de la demandada, al trabajador actor 1. ELIMINADO que estaba despedido porque ~~ya no eran necesarios~~ sus servicios. Esto por ordenes directas del 1. ELIMINADO, Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Fuente de trabajo... lugar donde se encuentra ubicado la Dirección de Cultura Municipal y donde la actora prestaba sus servicios...

El Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco contestó al despido demandado, substancialmente lo consiguiente:-----

(SIC)... **Al inciso A).-** Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la **REINSTALACIÓN** en el puesto que refiere en este punto, toda vez que como lo habremos de demostrar en su momento procesal oportuno, el hoy actor fue nombrado por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Septiembre del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **ENCARGADO DE GALERÍA** con adscripción a la **DIRECCIÓN DE CULTURA** del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Septiembre del año 2012, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación del hoy actor, el cual cabe hacer notar a sus Señorías lo aceptó, firmó y protestó, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está

**EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO**

protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante;...

... el actor jamás laboró días posteriores al vencimiento del nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgó, es decir, posterior al **30 de Septiembre del año 2012**, lo anterior en razón de que el actor sabía perfectamente al momento de firmar el referido nombramiento que el mismo concluiría su vigencia el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo que a partir del **01 de Octubre del año 2012** fecha en la cual inicio la administración para la que fue elegido como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento... el 1. ELIMINADO el actor ya no era servidor público del ayuntamiento ahora demandado.

... resulta falso que en la fecha que refiere del 05 de Octubre del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente refiere; de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, entre otras cosas que estaba supuestamente despedido por órdenes directas del 1.ELIMINADO, lo anterior en razón de que el 1. ELIMINADO, ya no laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, toda vez que a partir del **01 de Octubre del año 2012**, dio inicio la nueva administración para el periodo 2012-2015...

V.- El actor ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1).- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco.

2).- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal.

3).- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Cultura del Ayuntamiento.

4).- CONFESIONAL.- A cargo de 1. ELIMINADO

5).- CONFESIONAL.- A cargo de 1. ELIMINADO

6).- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO

1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO

7).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

9).- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar que el actor ingresó el 16 de febrero de 2010; que venía desempeñándose como Encargado de Galería; que tenía un sueldo quincenal de 2. ELIMINADO que se le adeuda vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado; que se le adeudan salarios devengados del 15 de agosto al 4 de octubre de 2012; que se le adeuda el bono del servidor público por todo el tiempo laborado.

La parte demandada ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1. ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina del 1 al 15 de diciembre de 2011 y del 1 al 15 de marzo de 2012, por concepto de prima vacacional.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 recibo de nómina del 13 al 13 de diciembre de 2011, por concepto de aguinaldo.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina del 1 al 15 de agosto de 2012 y del 16 al 31 de agosto de 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un nombramiento expedido por el ayuntamiento de fecha 1 de septiembre 2012, otorgado al actor, con fecha de terminación 30 de septiembre 2012.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el banco BANORTE, en cuanto informe si de la cuenta de nómina de pago del actor se realizó un pago a su favor entre las fechas del 1 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2011, referente al salario y prima vacacional.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- Advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante**, debe de otorgársele de manera definitiva el nombramiento de Encargado de Galería adscrito a la Dirección de Cultura, así como reinstalarse en el mismo, ya que se dice despedido injustificadamente el día cinco de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las quince horas, por conducto de la Directora de Cultura 1.ELIMINADO quien en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo, le manifestó que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios, por órdenes directas del Presidente Municipal 1. ELIMINADO -----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** contestó que jamás fue despedido en forma injustificada, ya que lo cierto es que la relación laboral concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce, ya que se le otorgó un nombramiento de supernumerario por tiempo determinado, en términos de los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a ello, con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil doce ya no laboró para el ayuntamiento al ya no ser servidor público.-----

VII.- Establecida la litis, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO**

Constitucional de Tonalá, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que el actor no fue despedido injustificadamente el día cinco de octubre de dos mil doce, sino que a éste le feneció el día treinta de septiembre de dos mil doce el nombramiento supernumerario que le fue otorgado por tiempo determinado, siendo por tanto falso que haya laborado con posterioridad a ello.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

1. ELIMINADO

 Prueba desahogada el día trece de junio de dos mil catorce, consultable en autos a fojas 107 a 111; la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad le concede pleno valor probatorio, para efectos de acreditar las excepciones y defensas vertidas; en virtud que el actor reconoce expresamente, de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que el ayuntamiento demandado le otorgó el nombramiento supernumerario de Encargado de Galería, por tiempo determinado, comprendiendo el último expedido del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, sin que al efecto desconociera la firma y el contenido del documento.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina del 1 al 15 de diciembre de 2011 y del 1 al 15 de marzo de 2012, por concepto de prima vacacional. **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 recibo de nómina del 13 al 13 de diciembre de 2011, por concepto de aguinaldo. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 recibos de nómina del 1 al 15 de agosto de 2012 y del 16 al 31 de agosto de 2012. **6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el banco BANORTE, en cuanto informe si de la cuenta de nómina de pago del actor se realizó un pago a su favor entre las fechas del 1 de marzo de 2012 al 15 de marzo de 2011, referente al salario y prima vacacional. Documentos que acorde a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima no benefician a su oferente para demostrar las excepciones y defensas vertidas, dado que pretende acreditar el pago de salarios y diversas prestaciones, siendo un hecho ajeno a la litis.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 1 un nombramiento expedido por el ayuntamiento de fecha 1 de septiembre 2012, otorgado al actor, con fecha de terminación 30 de septiembre 2012. Prueba que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede pleno valor probatorio para efecto de acreditar la aseveración de la parte demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado. Ello es así, ya que del documento de

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

**EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO**

referencia se asienta que el accionante se desempeñaba por tiempo determinado como Encargado de Galería, adscrito a la Dirección de Cultura, por el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, mismo que está firmado por el accionante, sin que al efecto el accionante desconozca tanto la rúbrica como el contenido, tal y como se aprecia de la prueba confesional a su cargo; por tanto, se le tiene aceptando los términos y condiciones que se establecen, además de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 17 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la parte actora, dado que obra en actuaciones el reconocimiento expreso por parte del accionante, así como el documento del cual se advierte la vigencia del vínculo laboral del uno de al treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

VIII.- Ahora bien, no obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar su afirmación, en el sentido de que el nombramiento que regía la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que el demandante afirma sostener la subsistencia posterior al treinta de septiembre de dos mil doce, al decirse despedido injustificadamente el cinco de octubre de dos mil doce. Por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 166232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/101
Página: 1176

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el

**EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO**

ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

1).- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco. Confesional de la cual no se proporcionó el pliego de posiciones para su desahogo, en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

2).- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal. Confesional diligenciada el día veintiocho de enero de dos mil catorce, consultable en actuaciones a fojas 95 a 99; la cual, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera no acredita la procedencia de su acción, dado que el absolvente niega el despido que imputa el actor.-----

3).- CONFESIONAL.- A cargo del Director de Cultura del Ayuntamiento. **4).- CONFESIONAL.-** A cargo de 1. ELIMINADO

5).- CONFESIONAL.- A cargo de 1. ELIMINADO Pruebas fusionadas en la audiencia verificada el veintiocho de enero de dos mil catorce, consultable en actuaciones a fojas 95 a 99; la cual, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a la parte accionante para demostrar la procedencia de su acción, en razón que el absolvente niega el despido que imputa el actor.-----

6).- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO 1. ELIMINADO

Probanza de la cual el día veintinueve de enero de dos mil catorce, se le tuvo al accionante desistiéndose de su desahogo, tal y como se advierte a foja 103 de autos.-----

9).- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar que el actor ingresó el 16 de febrero de 2010; que venía desempeñándose como Encargado de Galería; que tenía un sueldo quincenal de 2. ELIMINADO que se le adeuda vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado; que se le adeudan salarios devengados del 15 de agosto al 4 de octubre de 2012; que se le adeuda el bono del servidor público por todo el tiempo laborado. Probanza que no tiene relación con la litis, dado que pretende demostrar el adeudo de diversos conceptos reclamados; aunado a ello, no obra controversia respecto a la fecha de ingreso del actor, dado que el demandado reconoce expresamente en su escrito de contestación dicha data.-----

7).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 8).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que analizada de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente, dado que no se demuestra la subsistencia posterior al día treinta de septiembre de dos mil doce, así como el despido el cinco de octubre de dos mil doce.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO**

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Ello es así, ya que con la prueba documental número 5 ofertada y expedida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a favor de la parte actora, por el periodo comprendido del uno al treinta de septiembre de dos mil doce, se comprueba fehacientemente que el ex trabajador desempeñaba el nombramiento de Encargado de Galería por tiempo determinado, con la vigencia que previamente se cita, del cual éste tenía pleno conocimiento de la temporalidad y alcances del mismo, al reconocer expresamente la existencia del nombramiento; aunado a ello, es éste quien declara en la prueba confesional a su cargo, desempeñar un nombramiento supernumerario eventual; sin que al efecto, de las probanzas aportadas por el accionante se acredite fehacientemente hecho diverso, esto es, que el día cinco de octubre de dos mil doce fue despido injustificado; sino que por el contrario, y como se mencionó, es la propia parte actora quien reconoce la temporalidad de la relación laboral.-----

Aunado a ello, la acción de reinstalación que ejerce la parte accionante resulta improcedente; ya que como es de explorado derecho, la acción se materializa cuando el trabajador es separado en forma injustificada de su cargo, y en la especie, el actor jamás fue despedido de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido-, venció el término fijado en el último *contrato* que era el que regía la relación laboral. Robustece lo anterior los criterios siguientes:- -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1°.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)
Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como de las actuaciones que integran el presente juicio, se comprueba que el actor no cuenta con la estabilidad en su empleo, y por tanto, no tiene el derecho a que se le expida un nombramiento a su favor, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que a éste le feneció el nombramiento, habiendo laborado únicamente en el puesto de Encargado de Galería del cual reclama la reinstalación por un periodo total de dos años siete meses para la demandada como supernumerario, tal y como se advierte de lo manifestado por las partes, así como del documento exhibido por la entidad pública, el cual comprendió el periodo del uno al treinta de septiembre de dos mil doce. Por lo que este Tribunal no puede otorgar el nombramiento, al no generarse el derecho en términos del numeral 6 precitado.-----

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.-----

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de otorgar el nombramiento definitivo así como a reinstalar al actor en el puesto de Encargado de Galería, adscrito a la Dirección de Cultura, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo.-----

IX.- Solicita el actor por el pago de salarios devengados, comprendidos del quince de agosto al cuatro de octubre de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado manifestó que resultan improcedentes, dado que le fue cubierto el pago del salario de cada una de las quincenas de agosto y septiembre; y respecto de octubre, jamás los laboró.-

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esta autoridad estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública a fin de demostrar el pago de dichos salarios, por el lapso correspondiente del quince de agosto al treinta de septiembre de dos mil doce, y no así al cuatro de octubre de dicha anualidad, dado que no se acreditó el desempeño de labores hasta aquella data, pues contrario a ello, se demostró la temporalidad de la relación al día treinta de septiembre de dos mil doce.- - - - -

Ante tal tesitura, del análisis de las pruebas aportadas y que tienen relación con la litis, en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia; se advierte que se demuestra parcialmente su pago; ello, ya que de la prueba confesional a cargo del accionante, el mismo niega el pago de dichos salarios; sin embargo, de los recibos de nómina exhibidos, se aprecia de la nómina bajo folio 191512 el pago y recibo de la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de salario, de la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil doce, de la que si bien obra en copia al carbón, no menos cierto es que contiene la firma del actor, presumiéndose por tanto la existencia del documento original.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 163848
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/106
Página: 1052

COPIA AL CARBÓN OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. SI CONTIENE LA FIRMA DE SUS SUSCRIPTORES HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. Si la documental ofrecida en juicio consiste en una copia al carbón con firmas autógrafas, es innecesario que sea perfeccionada para que se le otorgue valor probatorio, ya que no se trata de una copia o fotostática simple, sino de un documento con firmas originales, cuya naturaleza es distinta, esto es, mientras la copia simple constituye una representación fotográfica de un documento que se obtiene mediante métodos técnicos y científicos, la copia al carbón es una reproducción directa del documento original a través de un papel carbón, que contiene la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

manifestación de voluntad plasmada por sus suscriptores, aceptando con su firma su contenido; por lo que, a diferencia de la copia fotostática, la copia al carbón hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, conforme al artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que al efecto, se demuestre el pago del salario del uno al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el salario reclamado del quince al treinta y uno de agosto de dos mil doce, y del uno al cuatro de octubre de dos mil doce. Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el salario del uno al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

X.- Solicita el accionante por la devolución y entrega de un documento denominado *pagaré*, el cual señala se le hizo firmar en blanco y como garantía, dado que le fue entregada la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de viáticos, por parte del ayuntamiento demandado. Al efecto, el ayuntamiento manifestó que es improcedente, ya que la ley no contempla tal concepto.-----

Ante tal tesitura, ante la afirmación del accionante de haber suscrito dicho documento, se estima que le corresponde la carga probatoria a fin de demostrar su aserto.-

Así, del análisis de las pruebas aportadas, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no acredita su pretensión, dado que no se aportó probanza alguna para demostrar tal concepto. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la devolución y entrega de un documento denominado *pagaré*, el cual señala se le hizo firmar en blanco y como garantía, dado que le fue entregada la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de viáticos, por parte del ayuntamiento demandado.-----

XI.- Solicita el accionante por el pago de la prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de las prestaciones, bajo los términos consiguientes:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO**

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se estima resultan improcedentes las prestaciones reclamadas; ello, dado que no son conceptos contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de manera supletoria no puede estimarse su pago.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de la prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

XII.- Demanda el actor por el pago de dos horas extras, por el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil once al cuatro de octubre de dos mil doce, la cual refiere, iniciaba de las veintidós horas con un minuto a las veinticuatro horas, de lunes a domingo. Al efecto, esta autoridad procede al estudio de la acción de manera oficiosa, y de acuerdo a las siguientes consideraciones:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, una vez analizada la jornada que dice laborar y reclama el accionante, este Tribunal colige que su pago devine improcedente, en virtud que se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, de lunes a domingo diez horas continuas sin descanso, resultando

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

ilógico que una persona labore una jornada excedida de la legal y sin que tenga tiempo para descansar o ingerir alimentos. Por ende, se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor dos horas extras del cuatro de octubre de dos mil once al cuatro de octubre de dos mil doce.-----

Cobra aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172757
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428
Tesis: IV. 20. T. J746
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

XIII.- Para efectos de cuantificar el concepto condenado, deberá considerarse el salario mensual señalado por el actor y acreditado con el último recibo de nómina exhibido por la entidad demandada, el cual asciende al importe **mensual de** 2. ELIMINADO **pesos con cincuenta centavos moneda nacional.**-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de otorgar el nombramiento definitivo así como a reinstalar al actor en el puesto de Encargado de Galería, adscrito a la Dirección de Cultura, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del treinta de septiembre de dos mil doce (fecha en que feneció el nombramiento) y hasta la fecha del presente fallo. Asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el salario reclamado del quince al treinta y uno de agosto de dos mil doce, y del uno al cuatro de octubre de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de la prima dominical, por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor dos horas extras del cuatro de octubre de dos mil once al cuatro de octubre de dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada por la devolución y entrega de un documento denominado *pagaré*, el cual señala se le hizo firmar en blanco y como garantía, dado que le fue entregada la cantidad de 2. ELIMINADO por concepto de viáticos, por parte del ayuntamiento demandado.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-Cantidades.

EXPEDIENTE No. 2671/2012-D2
LAUDO

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el salario del uno al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)